

OEA/Ser.L/V/II.162
Doc. 65
25 mayo 2017
Original: Español

INFORME No. 53/17
PETICIÓN 1285-04
INFORME DE ADMISIBILIDAD

DORA INÉS MENESES GÓMEZ Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017
162º período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 53/17. Petición 1285-04. Admisibilidad. Dora Inés Meneses
Gómez y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017.



INFORME No. 53/17
PETICIÓN 1285-04
INFORME DE ADMISIBILIDAD
DORA INÉS MENESES GÓMEZ Y OTROS
COLOMBIA¹
25 DE MAYO DE 2017

I. RESUMEN

1. El 29 de noviembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Ángel Emiro Meneses Gómez. Posteriormente su representación fue asumida por la Corporación para el Manejo de Conflictos del Norte del Cauca (en adelante, “los peticionarios”), en contra de la República de Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de Dora Inés Meneses, Luz Mérida Ocampo, Gonzalo Ocampo Meneses, Floresmiro Guasaquillo, Faber Gil Buitrago, Héctor Fabián Ocampo Meneses y José Duván Gil Vásquez (en adelante, “las presuntas víctimas”), así como sus familiares², por el alegado asesinato y falta de entrega de los restos de cinco de las presuntas víctimas, así como por las lesiones ocasionadas a Héctor Fabián Ocampo Meneses, y la privación de libertad de José Duván Gil Vásquez, y la alegada falta de investigación, sanción y reparación de los hechos denunciados.

2. Los peticionarios sostienen que el día 29 de noviembre de 2003 Dora Inés Meneses, Luz Mérida Ocampo, Gonzalo Ocampo Meneses (menor de edad), Floresmiro Guasaquillo y Faber Gil Buitrago fueron asesinados por el Ejército Nacional en el Departamento del Caquetá, siendo presentados como miembros del frente 49 de las FARC (a excepción del niño Gonzalo Ocampo Meneses), y que Floresmiro Guasaquillo y Faber Gil Buitrago fueron, además, torturados de forma previa a su ejecución. Asimismo, sostienen que Héctor Fabián Ocampo Meneses (menor de edad) resultó herido en los hechos y que José Duván Gil Vásquez fue detenido y procesado por el delito de rebelión. Alegan que el Estado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de investigar y sancionar, y que el proceso penal aún no ha concluido.

3. Por su parte, el Estado señala que la petición es inadmisibles por cuanto en el presente caso no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna ya que existe un proceso penal y un proceso contencioso administrativo pendientes. Además, sostiene que la petición es inadmisibles en cuanto a las alegadas violaciones a la Convención de Belém do Pará, por falta de caracterización y competencia.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante “Reglamento”) y artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación del artículo 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

¹ El comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

² Los peticionarios mencionan como familiares a: Ángel Emiro Meneses Gómez, Waldina Gómez, Jacobo Meneses, Ana Rosa Álvarez Devia, Rogerio Ocampo Ramada, María Nelly Ocampo Álvarez, Teresa de Jesús Devia de Álvarez, Yon Jair Ocampo Álvarez, Rosa Orfilia Ocampo Álvarez, José Duván Gil Vásquez, Blanca Elvia Iles de Buesaquillo, Nulvia Buesaquillo Iles, y otros.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

5. La CIDH recibió la petición el 29 de noviembre de 2004 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 18 de abril de 2006, otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.2 de su Reglamento entonces en vigor. El 21 de diciembre de 2006 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios el 5 de enero de 2007.

6. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales los días 2 y 26 de febrero de 2007, 8 de diciembre de 2008, 4 de febrero y 14 de abril de 2009, y 13 de marzo de 2013. El Estado presentó observaciones adicionales el 1 de diciembre de 2008, el 9 de enero de 2009 y el 28 de mayo de 2014. Todas estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

7. Los peticionarios indican que el 29 de noviembre de 2003, las tropas del Batallón de Infantería N° 12 Juananbú del Ejército de Colombia, pertenecientes a la Brigada Décimo Segunda, emitieron órdenes de operación a la que denominaron operación “Normandía” contra insurgentes del 49 frente de las FARC.

8. Señalan que el día 30 de noviembre de 2003 las tropas se dirigieron a la Vereda la Cedro, corregimiento de Zabaleta, del Municipio de San José de la Fragua, Departamento del Caquetá, con el objetivo de destruir una emisora de comunicación de los insurgentes. Refieren que, mientras se dirigían a la Vereda en cuestión, el grupo de militares detuvo a Floresmiro Guasaquillo y Faber Gil Buitrago, con la finalidad de que indicaran el lugar donde funcionaba la referida emisora.

9. Sostienen que ese mismo día en horas de la madrugada un grupo de personas armadas, al parecer pertenecientes a las FARC, llegó hasta la Vereda la Cedro y obligó a Dora Inés Meneses, junto a sus hijos Gonzalo y Héctor Fabián Ocampo Meneses, de 9 meses y 4 años de edad, respectivamente, junto a Luz Mélida Ocampo, a desplazarse desde su casa hasta el sitio donde funcionaba la antena de comunicación. Señalan que, mientras se dirigían al lugar, el grupo armado retuvo a José Duván Gil Vásquez, quien fue obligado a acompañar a las mujeres y a cargar a uno de los niños.

10. Los peticionarios indican que al llegar al sitio donde funcionaba la antena, las mujeres se vieron forzadas a mover algunos equipos de comunicación, momento en el cual aparecieron los efectivos del Ejército Nacional, quienes abrieron fuego en contra de las personas que allí se encontraban. Refieren que a consecuencia de los disparos resultaron muertas Dora Inés Meneses, Luz Mélida Ocampo y el niño Gonzalo Ocampo Meneses, mientras que el niño Héctor Fabián Ocampo Meneses resultó herido como consecuencia de haber recibido dos disparos. Señalan que Faber Gil Buitrago identificó a su esposa entre las víctimas, por lo cual increpó a los miembros del Ejército, siendo torturado y ejecutado por estos, junto a Floresmiro Guasaquillo. Indican que José Duván Gil Vásquez logró escapar de los disparos, pero fue capturado momentos después por otro grupo de militares, siendo posteriormente judicializado por el delito de rebelión.

11. Los peticionarios afirman que, luego de la masacre, los efectivos del Ejército enterraron como N.N al niño de 9 meses en el lugar de los hechos. Además, trasladaron a Héctor Fabián Ocampo Meneses al Hospital de la ciudad de Florencia, y que posteriormente el niño fue entregado al Instituto de Bienestar Familiar con un informe que señalaba que sus padres habían muerto en un enfrentamiento con el Ejército, por lo que el Instituto otorgó su cuidado a sus abuelos paternos. Asimismo, indican que los cuerpos de las demás presuntas víctimas fueron llevados a la ciudad de Florencia y presentados ante los medios de comunicación como miembros de las FARC. Detallan que los cuerpos de Dora Inés Meneses, Luz Mélida Ocampo y Faber Gil Buitrago fueron identificados como N.N y enterrados por miembros del Ejército en una fosa común del cementerio central de la ciudad de Florencia Capital del Departamento del Caquetá. Los peticionarios refieren que tiempo después, ante la petición de los familiares, la justicia ordenó la exhumación de los cuerpos y se practicó a sus familiares pruebas de ADN. Alegan que 10 años después de haberse

realizado la exhumación y cotejo de ADN, los restos no han sido entregados a sus familiares, ni por lo tanto realizado el respectivo registro de defunción. Esgrimen que los familiares desconocen el lugar donde se encuentran actualmente los cuerpos de las presuntas víctimas, constituyéndose el delito de desaparición forzada.

12. Sostienen que, debido a las denuncias realizadas por Ángel Emiro Meneses, hermano de Dora Inés Meneses, él y su grupo familiar han sido objeto de amenazas y se han visto obligados a desplazarse a la ciudad de Popayán, Cauca. Refieren que la situación de desplazamiento se verifica hasta la actualidad.

13. Los peticionarios indican que por los hechos descritos se inició un proceso penal ante la Fiscalía 14 Seccional de la ciudad de Florencia por el delito de homicidio agravado. Sostienen que dicha investigación fue remitida a la Justicia Penal Militar por resolución de 18 de mayo de 2004, y que el proceso penal se asignó a la Fiscalía 45 especializada de Derechos Humanos de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, tras una contienda de competencia resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura. Los peticionarios señalan que el proceso penal se encuentra en etapa de investigación previa.

14. Por otra parte, indican que familiares de Dora Inés Meneses Gómez, Gonzalo Ocampo Meneses y Héctor Fabián Ocampo Meneses, presentaron una demanda de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá. En este sentido, refieren que, el 29 de junio de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia Caquetá profirió sentencia y declaró administrativamente responsable al Estado. Afirman que frente a dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por parte de la entidad demandada, el cual se encuentra pendiente de fallo en el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá.

15. Además, señalan que el 11 de diciembre de 2003, el Comando de la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional inició una investigación disciplinaria, la cual culminó por efecto de la providencia de 16 de marzo de 2004, que dispuso el archivo definitivo de las diligencias por estimar que los hechos no constituían falta disciplinaria.

16. Los peticionarios alegan que José Duván Gil Vásquez fue arbitrariamente privado de libertad y condenado en primera instancia por el delito de rebelión. Afirman que sus declaraciones se vieron influenciadas por el temor de ser asesinado por los militares, por cuanto al ser detenido escuchó a sus captores discutir acerca de si debían o no ejecutarlo. Refieren que fue objeto de amenazas por parte del Ejército en reiteradas oportunidades mientras se encontraba en la cárcel, a fin de que modificara su versión de los hechos. Además, señalan que el proceso penal seguido en su contra adoleció de diversas vulneraciones al debido proceso, tales como la falta de defensa técnica, lo cual, mencionan, fue confirmado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 19 de febrero de 2009, que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto de cierre de la investigación, inclusive, para brindar la oportunidad al sindicado de contar con una defensa técnica adecuada.

17. Respecto al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, los peticionarios solicitan la aplicación de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 literales a, b y c de la CADH. Respecto de la primera excepción, sostienen que algunos de los recursos contemplados en la legislación interna no resultan adecuados ni efectivos para garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas y sus familiares, señalando que a nivel interno se aprobó el acto legislativo 2 de diciembre de 2012, el cual amplía el fuero penal militar, por lo que el caso podría pasar a ser conocido nuevamente por esta jurisdicción. En cuanto a la excepción contemplada en el artículo 46.2.b, alegan que a los familiares les ha sido imposible agotar los recursos en su totalidad, debido a las amenazas sufridas y la condición de desplazamiento en la que se encuentran. Además, señalan que existirían nexos entre la Fiscalía 45 de la Unidad de Derechos Humanos y grupos paramilitares³, por lo cual resulta peligroso para los familiares de las presuntas víctimas participar en

³ Alegan que un miembro de la Fiscalía 45 de la Unidad de Derechos Humanos se encuentra vinculado a una investigación debido a sus vínculos con grupos paramilitares y por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, prevaricato, falsedad, entre otros.

forma activa dentro del proceso penal. Sobre la excepción contemplada en el artículo 46.2.c, sostienen que el artículo 352 de la Ley 600 de 2000 establece que la investigación previa se realizará en el término máximo de seis meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de instrucción. Alegan que, a pesar del tiempo transcurrido, el proceso penal continúa en etapa de investigación previa, sin que se hayan adoptado decisiones que permitan el restablecimiento del derecho de las víctimas y sus familiares.

18. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que el Estado vulneró los derechos consagrados en los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 7, 8, 19, 22 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, así como los artículos 3 y 4 de la Convención Belém do Pará respecto de Dora Inés Meneses Gómez y Luz Mérida Ocampo.

B. Posición del Estado

19. El Estado señala que el Departamento del Caquetá tiene relevancia estratégica, pues representa una importante fuente de recursos económicos tanto para las FARC como para las autodefensas ilegales, en la medida que posee grandes extensiones de cultivos de coca, siendo la cordillera oriental, que delimita por el occidente al Caquetá, el eje de la estrategia de guerra de las FARC.

20. El Estado refiere que, con el fin de recuperar el control del sur del país, el 29 de noviembre de 2003 se desarrolló la operación “Normandía” por parte del Batallón de Infantería N° 12 “Juananbú”. Indica que, el 30 de noviembre de 2003, tropas del Ejército se dirigieron a la vereda el Cedro, lugar en donde funcionaba una repetidora del frente 49 de las FARC, y que al llegar al lugar los insurgentes abrieron fuego en contra del Ejército Nacional, produciéndose un intercambio de disparos. Sostiene que, al registrar el sitio, fueron encontrados cuatro cuerpos sin vida, correspondientes a Dora Inés Meneses Gómez, Luz Mérida Ocampo Álvarez, Faber Gil Buitrago y Floresmiro Huesaquillo, así como un niño lesionado, Héctor Fabián Ocampo Meneses. Respecto de esta última, indica que personal militar le brindó la atención médica necesaria en el lugar de los hechos y posteriormente fue trasladado al Hospital María Inmaculada para ser atendido. De igual modo, indica que se dio captura a José Duván Gil Vásquez y se incautó material de guerra.

21. Sostiene que el Ejército Nacional tiene el deber de erradicar a los grupos armados que funcionan al margen de la ley, por lo que la operación militar “Normandía”, que tuvo como resultado la baja de 4 integrantes de las FARC, se enmarca dentro de la actividad lícita del Estado.

22. Respecto a las investigaciones adelantadas, el Estado indica que se inició por parte de la Fiscalía General de la Nación, una investigación penal por el delito de homicidio agravado de Dora Inés Meneses Gómez, Luz Mérida Ocampo Álvarez, Faber Gil Buitrago y Floresmiro Huesaquillo. Señala que dicha investigación fue remitida a la Justicia Militar en mayo de 2004 y que en mayo de 2007 surgió un conflicto de competencia, el cual fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de 5 de julio de 2007 que resolvió el conflicto a favor de la justicia ordinaria y ordenó que la investigación fuera conocida por la Fiscalía 45 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la que asumió el conocimiento de la investigación en agosto de 2007. El Estado manifiesta que actualmente se adelanta investigación por los delitos de homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, lesiones personales y desaparición forzada, en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 45 especializada de Neiva Huila. Señala que se han adelantado una serie de actuaciones investigativas, y que 7 miembros del Ejército Nacional se encuentran vinculados al proceso mediante diligencia indagatoria.

23. En su escrito de 23 de mayo de 2014, el Estado indica que los cuerpos de las presuntas víctimas fueron exhumados y a la fecha se encontraban en el Instituto de Medicina Legal para la realización del cotejo de ADN tomado a sus familiares. En relación con el niño Gonzalo Ocampo Meneses, el Estado originalmente alegó que no existían pruebas de que hubiera muerto en el combate ni que se encontrara entre las presuntas víctimas. Sin embargo, en escrito de 23 de mayo de 2014 el Estado señala que su cuerpo fue ubicado y trasladado al Instituto de Medicina Legal para la realización del cotejo de ADN, luego de lo cual serían entregados sus restos a los familiares.

24. Respecto al proceso contencioso administrativo, el Estado señala que se interpuso una acción de reparación directa por parte de Ángel Emiro Meneses Muñoz y otros, en su calidad de familiares de Dora Inés Meneses Gómez y los niños Gonzalo y Fabián Ocampo Meneses. Indica que, mediante sentencia de 29 de junio de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Caquetá declaró responsable administrativamente a la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. Sostiene que frente a la sentencia emitida en primera instancia la demandada interpuso recurso de apelación, el que se encuentra pendiente de fallo en el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

25. El Estado señala que el Comando de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional inició investigación disciplinaria por los hechos ocurridos, la cual se archivó definitivamente mediante providencia de 16 de marzo de 2004 al estimar que los mismos no constituían falta disciplinaria.

26. El Estado sostiene que la presente petición es inadmisibles por no cumplir con el requisito de previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna consagrado en el artículo 46.1.a de la Convención. En cuanto a la investigación penal, señala que se encuentra en desarrollo ante la justicia ordinaria y se han adelantado una serie de diligencias investigativas encaminadas al esclarecimiento de los hechos, por lo cual no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna y no procede la excepción del artículo 46.2.a de la Convención.

27. Frente a la excepción contemplada en el artículo 46.2.b de la Convención, el Estado indica que las afirmaciones de los peticionarios en relación con los hechos de amenazas y la condición de desplazamiento de los familiares de las presuntas víctimas son de carácter genérico y no han sido sustentadas ni han sido puestas en conocimiento de las autoridades internas competentes.

28. El Estado indica que no es aplicable la excepción del artículo 46.2.c de la Convención y que para analizar la razonabilidad del plazo no basta el simple transcurso del tiempo sino que es necesario atender a las circunstancias del caso, la complejidad del asunto, el entorno geográfico, la conducta de las autoridades judiciales, las cuales han actuado de manera diligente y han llevado a cabo una serie de actuaciones procesales y probatorias destinadas a esclarecer los hechos que son objeto de la petición, así como también la actividad de las partes, frente a lo cual señala que los peticionarios no han sido lo suficientemente diligentes en su actividad procesal, por cuanto no se han constituido en parte civil en el proceso penal.

29. Adicionalmente, el Estado considera que cuando se alega la existencia de responsabilidad estatal, el recurso que debe agotarse para solicitar la reparación del daño es la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa y, de acuerdo a las decisiones más recientes del Consejo de Estado, este recurso no es sólo de carácter indemnizatorio, sino que ha alcanzado estándares de reparación integral, por lo que, en virtud del principio de subsidiariedad, no resulta adecuado que los peticionarios acudan ante la Comisión cuando actualmente existe a nivel interno un proceso que determinará la eventual responsabilidad del Estado. Respecto de los familiares de las presuntas víctimas que no presentaron acción de reparación directa, el Estado manifiesta que la falta de interposición del recurso privó a las autoridades jurisdiccionales de decidir sobre la posible responsabilidad estatal, por lo que existiría falta de agotamiento de los recursos internos por parte de estos peticionarios.

30. En cuanto a la detención y judicialización de José Duván Gil Vásquez, el Estado señala que el 24 de noviembre de 2004, fue condenado en primera instancia a 76 meses de prisión por el delito de rebelión y que el 19 de septiembre de 2006 se le otorgó la libertad condicional. Indica que la determinación sobre si la privación de libertad fue injusta debe analizarse, en primer lugar, a nivel interno mediante la acción de reparación directa, la cual no ha sido interpuesta por el afectado. En razón de lo anterior, el Estado afirma que la petición es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de jurisdicción interna.

31. Finalmente, el Estado señala que las alegaciones relativas a la violación de los artículos 3 y 4 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de Dora Inés Meneses y Luz Mélida Ocampo son inadmisibles por falta de caracterización, en la medida que no se plantean argumentos de los cuales se derive la vulneración del contenido jurídico específico de la mencionada Convención, y por cuanto los hechos respecto

de los cuales se alegan las supuestas violaciones se perfeccionaron con independencia de la calidad de mujer de las presuntas víctimas, ya que ocurrieron en el contexto de una operación militar en la que también fallecieron hombres. El Estado alega también, que la Comisión no es competente para conocer de presuntas violaciones contenidas en disposiciones diferentes al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, por lo que la solicitud de los peticionarios en cuanto a declarar admisible la petición a la luz de los artículos 3 y 4 de dicha Convención debe ser declarada inadmisibile.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

32. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 23 del Reglamento y por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala una supuesta violación a derechos consagrados en la Convención Americana y la Convención Belém do Pará, en perjuicio de personas individuales respecto de quienes el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión observa que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación, así como también es parte en la Convención de Belém do Pará desde el 15 de noviembre de 1996, fecha en la que depositó su respectivo instrumento, y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, desde el 19 de enero de 1999, fecha en la que depositó su respectivo instrumento. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado parte de dicho tratado.

33. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

34. El artículo 31.1 del Reglamento y 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 31.2 del Reglamento y 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

35. Los peticionarios alegan que concurren las excepciones al agotamiento contempladas en el artículo 46.2 literales a, b y c de la Convención, en cuanto, inicialmente, se encontraba conociendo el asunto la justicia penal militar; en virtud de la situación de amenazas y desplazamiento de los familiares de las presuntas víctimas; y, en tanto se alega que existe un retardo injustificado en el proceso penal, puesto que han transcurrido más de 9 años desde el inicio del proceso en justicia ordinaria sin que se hayan adoptado decisiones definitivas.

36. Por su parte el Estado indica que existe falta de agotamiento de los recursos internos, y alega la improcedencia de las excepciones aducidas, puesto que el proceso penal estaría en curso ante la justicia ordinaria y que las alegaciones de los peticionarios, en cuanto a las amenazas y el desplazamiento sufrido, son de carácter genérico y no han sido puestas en conocimiento de las autoridades. Además, sostiene que no sería aplicable la excepción del artículo 46.2.c ya que dentro del proceso penal se han adelantado una serie de diligencias destinadas al esclarecimiento de los hechos, por lo que no se configura un retardo injustificado.

37. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que, toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁴. Por lo tanto, y en vista de que los hechos alegados por los peticionarios constituyen delitos perseguibles de oficio, el proceso interno que debe ser agotado en el presente caso es la investigación en sede penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado.

38. Respecto del argumento sobre la alegada “falta de diligencia” de los peticionarios por no haberse constituido en parte civil en el proceso penal, la CIDH reitera lo establecido en varios de sus precedentes al respecto, en el sentido de que en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieren tener legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio sino optativo, y no sustituye en modo alguno a la actividad estatal. En otras palabras, el no haber hecho uso de esas figuras procesales accesorias o coadyuvantes en procesos penales cuyo impulso está a cargo del Estado no afecta al análisis del cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos⁵.

39. En relación con el proceso contencioso administrativo, la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente al sostener que dicha vía no constituye un recurso efectivo para el análisis de la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, en la medida que no contribuye a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención⁶, por lo que no constituye el recurso idóneo que debe ser agotado por los peticionarios para efectos de someter su petición al Sistema Interamericano.

40. La Comisión toma nota de que en un comienzo los hechos fueron conocidos por la justicia militar y que el 5 de julio de 2007 se resolvió el conflicto de competencia a favor de la justicia ordinaria, así como de las alegaciones de los peticionarios en cuanto a que la situación de amenazas y desplazamiento de los familiares de las presuntas víctimas ha obstaculizado su acceso a la justicia. En este sentido, la Comisión reitera lo establecido previamente, en cuanto a que recae sobre el Estado el deber de investigar de oficio los hechos ocurridos. Asimismo, respecto a la duración del proceso penal, los precedentes establecidos por la Comisión en asuntos similares⁷ señalan que, atendiendo el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos materia del reclamo, sin que las autoridades hayan siquiera dictado sentencia de primera instancia, y que, por tanto, no se haya establecido la responsabilidad de ninguna persona, se considera aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. En el presente caso, han transcurrido 13 años desde que se cometieron los hechos denunciados, estando el proceso penal, según la última información disponible, aún en etapa preliminar. Por ello, atendido el retardo del proceso penal en el presente caso, el requisito de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna no resulta exigible.

⁴ CIDH, Informe No. 17/16, Petición 1132-06. Admisibilidad. Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe y otros. Colombia. 15 de abril de 2016. párr. 27.

⁵ CIDH, Informe No. 31/15, Caso 10.522. Admisibilidad. Juan Fernando Porras Martínez. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 36.

⁶ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 139; Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 210.

⁷ CIDH, Informe No. 17/16, Petición 1132-06. Admisibilidad. Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe y otros. Colombia. 15 de abril de 2016. párr. 27; CIDH, Informe No. 35/15, Petición 191-07. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros.

41. En relación con las alegaciones de los peticionarios en torno a la detención, procesamiento y condena de José Duván Gil Vásquez por el delito de rebelión, señalan que la presunta víctima fue procesada en el año 2003 y que el 19 de febrero de 2009 la Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia dispuso la nulidad del proceso judicial por vulneración al derecho a la defensa técnica, a partir del auto de cierre de la investigación, a efectos de dar posibilidad de que la presunta víctima pudiese contar con una defensa técnica adecuada. El Estado sostiene que la petición es inadmisibles en este punto por cuanto la presunta víctima no ha interpuesto la acción de reparación directa ante la vía contencioso administrativa, por lo que no ha agotado los recursos de jurisdicción interna. La Comisión observa que de los antecedentes aportados por las partes, se desprende el proceso iniciado en su contra continuaría vigente, por lo que al respecto se configuraría la excepción al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

42. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que en el presente caso aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2.c de la Convención, así como en el artículo 31.2.c del Reglamento de la CIDH.

2. Plazo de presentación de la petición

43. El artículo 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c de la Convención Americana y 31.2.c del Reglamento. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

44. En el caso bajo análisis, la petición fue recibida por la Comisión el 29 de noviembre de 2004, y los presuntos hechos materia del reclamo habrían ocurrido el 30 de noviembre de 2003 y sus efectos continuarían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

45. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

4. Caracterización de los hechos alegados

46. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

47. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia

del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

48. Los peticionarios alegan que cinco de las presuntas víctimas fueron asesinadas y presentadas como miembros de las FARC, sus restos enterrados, uno en el lugar de los hechos y los otros cuatro en una fosa común. Indican que, hasta la fecha, estaría pendiente la entrega de los restos. Alegan que dos de estas presuntas víctimas fueron además torturadas de forma previa a su ejecución. Sostienen también, que una de las presuntas víctimas fue lesionada y otra detenida arbitrariamente y procesada por el delito de rebelión. Asimismo, afirman que las familias de las presuntas víctimas fueron amenazadas y se vieron obligadas a desplazarse, y que en el proceso penal aún no se han emitido decisiones que apunten al esclarecimiento de los hechos denunciados. Refieren que los hechos mencionados anteriormente califican como violaciones a los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 7, 8, 19, 22 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, así como los artículos 3 y 4 de la Convención Belém do Pará respecto de Dora Inés Meneses Gómez y Luz Mélida Ocampo.

49. A su vez, el Estado manifiesta que la operación militar en la cual se llevaron a cabo los hechos se enmarca dentro de la actividad lícita del Estado. Alega asimismo que los recursos a nivel interno se han desarrollado debidamente y que se han llevado a cabo una serie de actuaciones en sede penal para investigar los hechos denunciados. El Estado señala que las alegaciones en torno a la supuesta violación de la Convención Belém do Pará son inadmisibles por falta de caracterización, por cuanto los hechos respecto de los cuales se alegan las supuestas violaciones se perfeccionaron con independencia de la calidad de mujer de las presuntas víctimas.

50. La Comisión estima que la alegada detención y posterior ejecución extrajudicial de 5 de las presuntas víctimas, su alegada exposición a los medios de comunicación como miembros de las FARC, así como la alegada situación de riesgo durante la custodia por parte de agentes del Estado, caracterizan una posible violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) y 11 (protección de la honra y la dignidad) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, en relación con la alegada falta de identificación y entrega de los restos de las presuntas víctimas a sus familiares, y sus posibles efectos jurídicos, la Comisión deberá analizar en etapa de fondo la eventual violación del artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) de la Convención. Por otra parte, en cuanto a la alegada detención y actos de tortura cometidos en contra de Floresmiro Guasaquillo y Faber Gil Buitrago, de forma previa a su ejecución, estos hechos caracterizan una posible violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por último, la supuesta falta de investigación, sanción y reparación por los hechos denunciados podrían caracterizar una posible violación a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

51. Respecto de Héctor Fabián Ocampo Meneses, los peticionarios señalan que el niño recibió dos impactos de fusil, lo cual le produjo lesiones de carácter permanente. La Comisión entiende que los hechos caracterizan una posible violación a los derechos consagrados en el artículo 4 (vida)⁸ por haber puesto en riesgo su vida, y artículo 5 (integridad personal), en relación al artículo 1.1 de la Convención. Además, la Comisión observa que los hechos que se alegan en torno a los niños Gonzalo Ocampo Meneses y Héctor Fabián Ocampo Meneses caracterizan una posible violación a los derechos consagrados en el artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, los cuales serán interpretados a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas⁹. En cuanto a los familiares de las presuntas víctimas, las alegaciones respecto al sufrimiento padecido como consecuencia de los hechos alegados en la presente

⁸ CIDH, Informe No. 49/14, Petición 1196-07. Admisibilidad. Juan Carlos Martínez Gil, Colombia, 22 de julio de 2014, párr. 40.

⁹ Esta Convención fue adoptada el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. El Estado colombiano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 28 de enero de 1991.

petición y la situación de desplazamiento y amenazas, podrían configurar violaciones a los derechos consagrados en el artículo 5 (integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (derecho a la protección judicial) y artículo 22 (derecho de circulación y residencia), en relación al artículo 1.1 de la Convención.

52. Respecto a las alegaciones en torno a la detención arbitraria y procesamiento de José Duván Gil Vásquez, de los antecedentes aportados por las partes se desprende que en el año 2003 la presunta víctima fue sometida a un proceso penal, el cual fue anulado en el año 2009 mediante sentencia de la Suprema Corte, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de cierre de la investigación, para brindarle la oportunidad de contar con una defensa técnica adecuada. Tomando en consideración que a la fecha no existiría definición sobre la situación jurídica de la presunta víctima, la Comisión observa que las alegaciones podrían configurar una posible violación a los derechos consagrados en el artículo 7 (libertad personal), artículo 8 y artículo 25 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

53. En cuanto a la alegada violación de la Convención de Belém do Pará, la Comisión observa que del expediente no se desprenden antecedentes suficientes que permitan identificar posibles violaciones a los derechos humanos de Dora Inés Meneses y Luz Mérida Ocampo bajo dicho tratado.

V. CONCLUSIONES

54. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, en consecuencia,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 19, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con las alegadas violaciones a la Convención de Belém do Pará;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.